



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO CINCUENTA Y SEIS

QUINGUAGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las 9:00 horas del día 15 de julio de 2024, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol; con la finalidad de celebrar la Quincuagésima Sexta Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera virtual las magistradas y el magistrado que integran el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: La Presidenta Evelyn Rodríguez Xinol, José Inés Betancourt Salgado, Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, así como el Secretario General de Acuerdos, Alejandro Paul Hernández Naranjo, quien autoriza y da fe.

La Magistrada Presidenta: *"Buenos días, sean todas y todos bienvenidos a esta sesión de resolución no presencial, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales; y saludo cordialmente a las magistradas y al magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos. A efecto de iniciar la sesión de resolución convocada para esta fecha, solicito al Secretario proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente".*

Secretario General de Acuerdos: *"Buenos días, Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted se encuentran presentes en esta sesión no presencial, el magistrado José Inés Betancourt Salgado y las magistradas Alma Delia Eugenio Alcaraz e Hilda Rosa Delgado Brito, por lo que en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, existe quórum legal para sesionar válidamente".*

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *"Gracias Secretario, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuales son los asuntos listados para su resolución".*

En uso de la palabra el Secretario General de Acuerdos, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: "Magistrada



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Presidenta, magistradas, magistrado, los asuntos listados para analizar y resolver la presente sesión corresponden dos proyectos de resolución, los cuales a continuación preciso:

NP	Expediente	Denunciante	Denunciado	Ponencia
1	TEE/PES/043/2024	Leticia Mosso Hernández	Pedro Segura Valladares	IV
2	TEE/PES/044/2024	Adán Reyna Rosales	Juan Andrés Vega Carranza	V

Son los asuntos a tratar, magistradas, magistrado”

En ese sentido, la Magistrada Presidenta señaló: *“Magistradas, magistrado, en la presente sesión de resolución, las cuentas y resolutiveos de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos, a efecto de agilizar los trabajos de la sesión.*

2

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El primer asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/043/2024, el cual fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutiveos del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización magistradas, magistrado, Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de resolución que se dicta en el Procedimiento Especial Sancionador TEE/PES/043/2024, integrado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Leticia Mosso Hernández, en su calidad de Diputada Local por el Principio de Representación Proporcional, por el Partido del Trabajo y candidata en vía de reelección por el mismo cargo, en contra del ciudadano Pedro Segura Valladares, por actos presuntamente constitutivos de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

En el proyecto se propone declarar la inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, y que es atribuida al denunciado.

Lo anterior porque, como se razona en el proyecto, si bien conforme a la metodología establecida, se encuentra acreditado la existencia de las publicaciones que contiene los videos denunciados, sin embargo, del análisis contextual e integral con perspectiva de género que se realiza a las expresiones, se advierte que los temas principales que se tocan, son:

- 1. La política en general;*
- 2. Crítica a Victoriano Wences; y*
- 3. Cuestiones o vivencias personales del denunciado.*

*Además, conforme a los cinco elementos que integran el test de la jurisprudencia 21/2018, no se advierte que las expresiones, causen alguna clase de 3
daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o de cualquier otra clase en perjuicio de la denunciante, es decir, algún tipo de violencia política contra la mujer.*

Toda vez que, si bien, la denunciante se agravia de que en el primer video el denunciado utilizó la expresión “ya su vieja fue pluri”, sin embargo, atendiendo a su significado de la palabra “vieja”, es posible inferir que es un adjetivo en sentido femenino, para referirse a una mujer de edad avanzada, el cual también puede ser empleado en sentido masculino “viejo”, sin que cambie su significado.

Máxime que, también es usada de manera coloquial para referirse a una persona de confianza o cercana a otra, y, en México se usa para referirse a la mujer, sin que de ello se desprenda en automático una connotación denostativa hacía el sexo femenino.

Y si en el caso en concreto, el denunciado emplea el adjetivo posesivo “su”, que si bien, en su literalidad genera una relación de posesión, lo cierto es que, no lo hace de manera ofensiva o para restar individualidad a la mujer o menoscabo en su persona, sino que, siguiendo la línea contextual de las expresiones, el denunciado



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

la empleó para referirse al vínculo que tiene con Victoriano Wences, de ahí que, el empleo desde su análisis contextual no genera discriminación o está basado en algún estereotipo por razones de género en contra de la denunciante.

Además, de su análisis integral y contextual, no se advierte que se haya utilizado bajo la idea preconcebida y generalizada, de lo que la denunciante señala, que son las mujeres “un simple objeto”.

Con relación a la frase “ahora ya la tiene apuntada para la pluri”, del análisis integral que se realiza a la misma y en el contexto en que se efectuó, se puede inferir que es una expresión que concreta la oración pretendida por el denunciado, ya que se empleó después de definir, lo que a su concepto es “pluri”, es decir, omitiendo la definición señalada, la frase concretada es “ya su vieja fue pluri, ahora ya la tiene apuntada para la pluri”.

4

*Con relación a las frases contenidas en el segundo video, del análisis integral que se realiza, se obtiene que no contiene estereotipos relacionados con **violencia política** en razón de género, pues tal y como lo señala la propia denunciante en su escrito de ampliación de queja, no fueron realizadas bajo el contexto de las funciones o actividades que, desarrolla la denunciante como legisladora o derivado de las acciones relacionadas con la candidatura por la cual se encontraba postulada en la época de los hechos denunciados.*

Por lo anterior es que, de acuerdo con el contexto en que se realizaron las expresiones, su puede arribar a la conclusión de que el denunciado emitió una opinión o pensar relacionada con la actual política, donde trae a relucir opiniones personales y subjetivas de figuras de la política, y de regiones del estado de Guerrero, como es la del ciudadano que idéntica como Victoriano Wences, quien a su decir, radica en el municipio de Tlapa, expresando su descontento hacia dicha persona, asimismo hace ver su apoyo y posición política.

Así, en el caso concreto, si bien el material audiovisual constituye una crítica que pudiera resultar incomoda o molesta para la denunciante, lo cierto es que estas expresiones constituyen un ejercicio válido de libertad de expresión que no generó



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

violencia política, ya que estas manifestaciones no se dirigen a ella por su género, ni buscan generar un menosprecio personal, sino que, se inscriben dentro de una crítica.

En conclusión, las manifestaciones cuestionadas no están dirigidas a una mujer por ser mujer, tampoco tiene un impacto diferenciado ni se le afecta desproporcionadamente, en tanto que, los temas principales de las opiniones vertidas por el denunciado en forma de crítica, fueron: 1. La política en general; 2. Crítica a Victoriano Wences; y 3. Cuestiones o vivencias personales del denunciado.

Con base en lo expuesto, se propone el siguiente punto resolutivo:

ÚNICO. Se declara la inexistencia de la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a Pedro Segura Valladares.

5

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la Magistrada Presidenta en uso de la voz, dijo: *“El último asunto listado para analizar y resolver, se trata de un proyecto de resolución, relativo al expediente con clave de identificación TEE/PES/044/2024, el cual fue turnado a la ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta y resolutive del mismo”.*

El Secretario General de Acuerdos procedió a dar la cuenta respectiva en los siguientes términos: *“Con su autorización Magistrada Presidenta, doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, en el expediente TEE/PES/044/2024, relativo al Procedimiento Especial Sancionador; iniciado por la queja presentada por Adán Reyna Rosales, en contra*



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

de Juan Andrés Vega Carranza; por conductas que vulneran el interés superior de la niñez.

En el proyecto, se propone declarar existente la infracción objeto de denuncia.

Al respecto, en dicho proyecto se establece que el denunciante señaló, entre otras cosas, que el denunciado en diversos actos proselitistas llevados a cabo con motivo de su campaña electoral, publicó en su cuenta personal de Facebook diversas imágenes de eventos de su campaña que contienen niñas, niños y adolescentes, sin proteger su identidad, sin la debida autorización de sus padres o tutores y sin cumplir los requisitos legales que marca la ley y el lineamiento aplicable; por lo que, considera se ha vulnerado el interés superior de la niñez, al no proteger la identidad de los diversos infantes que aparecen en las imágenes publicadas de diversos actos proselitistas de campaña política.

Por su parte, el denunciado en su defensa niega categóricamente que haya 6 realizado en toda su campaña electoral publicaciones en su cuenta personal de Facebook de diversas imágenes que contienen niños, niñas, y adolescentes, y sin que se haya protegido su identidad, porque la aparición de los supuestos niños en algunas publicaciones fue de manera incidental y sus rostros fueron difuminados o borrados. Asimismo, sostiene que, en algunos casos, si bien en algunas imágenes aparecen algunos rostros de personas, de las mismas es imposible tener una imagen clara y precisa que permita tener identificado a un determinado menor solo por sus rasgos faciales. También refiere que, el quejoso parte de la idea errónea de que al encontrarse algunos menores de edad en algunas publicaciones se tenía que pedir autorización de los padres o tutores, que se tenía que acreditar el vínculo de los padres o tutores con él o la menor, que se tendría que contar con evidencias de que los padres o tutores conocían el propósito o riesgos de difundir la imagen de sus hijos, y por último, que se tendría que contar con el video por el que se le explique a los niños, niñas o adolescentes las implicaciones que pueden tener su exposición en actos políticos y de campaña electoral al ser fotografiados para su publicación; lo anterior, porque la aparición de algunos supuestos menores de edad, fue de manera incidental y no directa; así también, que la aparición de los rostros de los menores no comprometió su integridad y su identidad, pues aparecen en segundo plano, en



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

forma accidental o incidental sin que a simple vista se aprecien sus rasgos faciales, es decir, no son visibles ni reconocibles.

Del caudal probatorio del expediente, se acreditaron los siguientes hechos.

- a) Que el quejoso es un ciudadano vecino de Taxco de Alarcón, Guerrero, con domicilio en Barrio Agua Blanca, calle Agua Blanca.*
- b) Que el denunciado Juan Andrés Vega Carranza, es candidato propietario a la presidencia de Taxco de Alarcón, Guerrero, por la Coalición parcial PT-PVEM-Morena.*
- c) Que el link de internet que se alude en la denuncia, es propiedad intelectual del denunciado Juan Andrés Vega Carranza, y que en dicho espacio virtual se alojaron cincuenta y cinco enlaces que se identifican en autos.*

Bajo esas condiciones, se determinó que las publicaciones denunciadas constituyen propaganda electoral porque se realizó en el marco de la etapa de 7 campaña del proceso electoral local ordinario 2023-2024 para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de los ayuntamientos del Estado, razón por la cual resultan aplicables los Lineamientos correspondientes.

Así también, que la aparición de las personas menores de edad fue de carácter incidental (no planeada) porque las imágenes contenidas en las fotos fueron resultado de un trabajo de actos de campaña, donde de manera inconsciente aparecen los niños y niñas en las fotografías o imágenes, acompañando o al lado de personas adultas.

En ese sentido, en cuanto a la aparición de niñas y niños, se considera en el proyecto que se actualiza la infracción de mérito ya que:

i) En cuanto a un primer grupo de los niños y/o niñas que eran identificables en las imágenes, el denunciado no tuvo el cuidado, como sujeto obligado, de volverles irreconocibles en el material audiovisual.

ii) Respecto de aquellas personas menores de edad que no eran identificables en un segundo grupo de imágenes, porque sus rostros se cubrían, o



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

bien, en virtud de la lejanía y calidad de las tomas, por sí mismas, hicieron irreconocibles a los niños y las niñas, por lo que era innecesario que el denunciado les difuminara.

Por tanto, se considera que se actualiza la existencia de la vulneración a las normas de propaganda electoral por la incorporación de imágenes de niñas y niños que se atribuye a Juan Andrés Vega Carranza.

Lo anterior, porque cuando en las imágenes aparecen menores de edad, el cuidado debe ser especial, puesto que lo ordinario es que aparezcan sin el consentimiento de sus padres o tutores y sin recabar su opinión informada, lo que implica ponerlos en riesgo de forma grave, porque al captar su imagen, los hace plenamente identificables y se vulneran sus derechos.

Ahora bien, los lineamientos aplicables exigen que el caso en que dichos menores de edad se exhiban de manera incidental y no se cuente con el consentimiento respectivo, el responsable deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que haga identificable al menor de edad, con independencia de las circunstancias, lo cual no aconteció en el particular caso, respecto del primer grupo de imágenes referido.

Por tanto, una vez acreditada la infracción y su imputación, calificada la falta e individualizada la sanción, se estimó proporcional, justo y adecuado, imponer una amonestación pública al denunciado.

Así, el proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se declara la existencia de la infracción objeto de la queja atribuida al ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, en términos de lo razonado en la presente resolución.

SEGUNDO. Se amonesta públicamente al Ciudadano Juan Andrés Vega Carranza, por la infracción materia de análisis en este fallo. Publíquese la correspondiente sanción hecha al sujeto denunciado en los términos resueltos



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

Es la cuenta Magistrada Presidenta, magistradas y magistrado”.

Al término de la cuenta la Magistrada Presidenta, sometió a consideración del magistrado y las magistradas el proyecto de resolución del que se había dado cuenta, al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación del proyecto de resolución, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Finalmente, y al no haber más asuntos por tratar, a las 9:00 horas con 27 minutos, del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA


JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA


HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA



ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
PLENO
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO